

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/061217/874 aprobado en su LI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023  Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 16/SO/19/23, sesión décima sexta ordinaria celebrada el 15 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Página 1.  Patrimonio de persona moral: 1, 2 y 13.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.  Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Recibo original

NOMBRE

FIRMA



18/12/2017

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.  
Montes Urales 754, piso 2, Colonia  
Lomas de Chapultepec, C.P. 11000,  
Ciudad de México.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.- Vista la ejecutoria de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete notificada el catorce de noviembre siguiente, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la "SEGUNDA SALA DE LA SCJN") en el expediente formado con motivo del Amparo en Revisión 1121/2016 por la que modificó la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 44/2016 promovido por TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., en lo sucesivo "TELEVISIÓN AZTECA" ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO SEGUNDO"), y CONCEDE EL AMPARO a TELEVISIÓN AZTECA respecto de la porción normativa que establece para efectos del cálculo de las multas previstas en el artículo 298, Inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **GRADO DE MULTA** del PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES de los ingresos del concesionario o autorizado, aplicado en la resolución de dos de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.II.0228/2015, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones le impuso una multa por la cantidad de \$4,759,682.85 (cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 85/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el PRIMERO de los resolutive de la Resolución contenida en el oficio CFT/D01/STP/2172/12 de 10 de septiembre de 2012, por la que se autorizó la instalación, operación y uso temporal de un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual la **Segunda Sala de la SCJN** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación, así como el procedimiento correspondiente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** En su VI Sesión Extraordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/EXT/020316/9 emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0228/2015 instruido en contra de **TELEVISIÓN AZTECA**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se acredita que TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., trasgredió lo establecido en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con la condición PRIMERA de la Resolución contenida en el oficio CFT/D01/STP/2172/12 de diez de septiembre de dos mil doce, por la que se le autorizó la instalación, operación y uso temporal de un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico.*

*SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., una **GRADO DE MULTA** por PORCENTAJE DE INGRESOS ACUMULABLES de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce, lo cual asciende a la cantidad de \$4,759,682.85 (cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 85/100 M.N.), por trasgredir lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con la condición PRIMERA de la Resolución contenida en el oficio CFT/D01/STP/2172/12 de diez de septiembre de dos mil doce, por no operar la estación de radiodifusión con distintivo de llamada **XHLLD-TDT CANAL 33**, con sujeción a los requisitos técnicos fijados por el Instituto"*

*"SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de*

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

### Juicio de Amparo promovido por TELEVISIÓN AZTECA

SEGUNDO. El cuatro de abril de dos mil dieciséis fue notificado a este Instituto el acuerdo de primero de abril del mismo año, a través del cual el JUZGADO SEGUNDO admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por TELEVISIÓN AZTECA en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente 44/2016 del índice de dicho juzgado.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el JUZGADO SEGUNDO emitió la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la cual resolvió lo siguiente:

*"ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Televisión Azteca, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado legal, en contra de los actos referidos en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto y último de la misma."*

A su vez, el Considerando Cuarto de la sentencia antes señalada, dispuso en la parte que interesa, lo siguiente:

*"En ese orden de ideas, resultan ineficaces los argumentos en los que refiere la quejosa que el dispositivo en estudio es inconstitucional, en principio porque parten de la inexacta premisa de que el legislador autorizó a la autoridad para encuadrar cualquier conducta, pues como se ha visto no se trata de cualquier acción determinada en forma arbitraria, sino más bien de aquellas que contravengan la ley, los reglamentos, las disposiciones administrativas, los planes técnicos*



fundamentales, las disposiciones emitidas por el Instituto e incluso las concesiones o autorizaciones, siempre y cuando no estén expresamente descritas en otro apartado del mismo artículo o en otro dispositivo del mismo capítulo al que pertenece el precepto 298, de referencia, lo cual a su vez evita la existencia de penas distintas por conductas similares.

Además, porque se encuentran sustentados en una situación hipotética, dado que la quejosa afirmó que podría ocurrir el supuesto de que exista una conducta sancionable con dos penas diferentes, siendo que aun cuando una conducta se encontrara descrita en otra fracción del artículo y que fuera sancionable con una pena menor, también podría ser ajustada en lo dispuesto en el artículo 298, inciso B), fracción IV de la legislación que nos ocupa, sin que al efecto demostrara que efectivamente ocurrió tal violación constitucional, y por tanto al tratarse de una situación hipotética, es imposible que este órgano de control constitucional acceda a realizar el estudio respectivo, además de que perdió de vista que la condición para encuadrar una conducta de conformidad con el precepto 298, inciso B), fracción IV, es precisamente que la violación no se encuentre contemplada en otro artículo o inciso del capítulo al que pertenece tal dispositivo, lo cual impide que se configure el supuesto que invoca.

(...)

Por otra parte, señala en el segundo motivo de disenso, que el primer párrafo del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vulnera lo previsto en el artículo 22 constitucional al constituir multas excesivas que no reflejan la capacidad contributiva de los infractores, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Norma Suprema, en virtud de que una multa que se fije con base en los ingresos acumulables y no sobre la utilidad fiscal es incompatible con la exigencia constitucional, pues este último concepto es el que refleja la capacidad económica del infractor, pues para ello debe atenderse al concepto de proporcionalidad tributaria.

(...)

En ese contexto, se tiene que la quejosa partió de una premisa inexacta, debido a que confundió el elemento denominado capacidad económica que el regulador debe tener presente al momento de individualizar una multa, con el diverso concepto de capacidad contributiva que no es otra cosa, sino la aptitud de contribuir al gasto público y es susceptible de ser gravada por el Estado.

(...)

Continúa la quejosa refiriendo en el tercer concepto de violación, que el primer párrafo del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional, ya que vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el dispositivo

22 constitucional, al establecer la misma base para graduar las sanciones en todos los casos, utilizando de manera genérica los ingresos acumulables del ejercicio, e insiste en que no existe un sistema adecuado que cuente con los parámetros correctos de graduación de la sanción.

(...)

Dichos argumentos también devienen infundados, en virtud de que parten de una premisa errónea, pues aun cuando de conformidad con el numeral controvertido, los ingresos acumulables son la base para determinar el monto de la multa administrativa que establece el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cierto es que contrariamente a lo que estimó la parte quejosa, dicho factor atiende directamente a la capacidad económica de los sujetos infractores, la cual sin duda variará de acuerdo al caso en concreto, porque los ingresos de las personas morales no siempre serán los mismos, de ahí que no se trata de un factor de gradualidad que genere siempre el mismo resultado, y por tanto resulte adecuado para individualizar la sanción.

En otro orden de ideas, deviene inoperante el motivo de disenso a través del cual la parte accionante del amparo aduce que no existe relación proporcional entre la conducta que de ser el caso cometan los infractores, con la base establecida para calcular el importe de la sanción (ingresos acumulables), máxime que muchos de los citados ingresos se obtienen de actividades independientes a aquellas que dieron lugar a la conducta sancionada, como en la especie ocurre con sus ingresos, que afirma fueron obtenidos de la explotación de distintas estaciones radiodifusoras que siempre han cumplido con las disposiciones reglamentarias correspondientes, en virtud de que su inconstitucionalidad se hace depender de una situación particular, pero no de las propias características de las normas y la manera en que inciden en sus destinatarios.

(...)

Bajo ese panorama y al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio expuestos por la quejosa en contra de los numerales en comento, no cabe sino negarle en este aspecto el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado."

#### Recurso de Revisión promovido por TELEVISIÓN AZTECA

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, TELEVISIÓN AZTECA interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue

admitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (TRIBUNAL COLEGIADO) el primero de septiembre de dos mil dieciséis, asignándole el número de expediente R.A. 113/2016.

QUINTO. El veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, el TRIBUNAL COLEGIADO dictó el acuerdo a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**"ÚNICO.- Se REMITEN LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, para que determine si se actualiza su competencia de origen en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 298, inciso B), fracción IV y 299 de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al no actualizarse algún aspecto relacionado con la competencia delegada de este Tribunal Colegiado".**

Lo anterior, al considerar esencialmente lo siguiente:

**"OCTAVO.- Remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En términos del acuerdo general 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al subsistir el problema de constitucionalidad planteado en relación con una ley federal, lo conducente es remitir de los presentes autos al máximo Tribunal:**

En efecto, la parte quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, entre otros actos, respecto de los artículos 298, inciso B), fracción IV y 299, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16, 20, 21, 22 y 31, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida (fojas 15 a 38), la Juez Federal desestimó los conceptos de violación propuestos en contra de las normas generales reclamadas y, consecuentemente, negó el amparo solicitado, determinación que es materia de controversia en el recurso principal interpuesto por la parte quejosa.

Por tanto, en atención a la litis planteada en el presente recurso, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e) y 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo, 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En efecto, conforme a los numerales señalados, los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, conocerá el máximo Tribunal del país, siempre que habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, subsista el problema de constitucionalidad, según se aprecia de las reproducciones siguientes:"

(...)

"Por ello, al no actualizarse la competencia delegada de este Tribunal Colegiado, al tenor del punto cuarto, fracción I, incisos C) y D), del Acuerdo General 5/2013, al subsistir el problema de constitucionalidad planteado, lo conducente es remitir los autos al máximo Tribunal a fin de que determine lo que en derecho corresponda"

### Amparo en Revisión por la SCJN

SEXTO. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y turnó el expediente a la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en virtud de que la materia del asunto correspondía a su especialidad.

SÉPTIMO. La SEGUNDA SALA DE LA SCJN, en la Sesión correspondiente al día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitió la resolución correspondiente en los autos del Amparo en Revisión 1121/2016, en la cual resolvió:

*PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. —*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por las razones y para los alcances precisados*

(el subrayado es añadido)

Lo anterior, al considerar lo siguiente:



\*72. Finalmente, el segundo agravio es parcialmente fundado, según se explica enseguida:

(...)

79. En cambio, la parte fundada del agravio que se analiza se refiere a que la sentencia recurrida no abordó la totalidad de los planteamientos vertidos en el tercer concepto de violación: respecto de la pretendida inconstitucionalidad del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo anterior porque, en el tercer concepto de violación, la quejosa expuso lo siguiente:

"...de la simple lectura que se dé al artículo 299 de la LFTyR, no existe una relación entre la conducta infringida y el parámetro o base que se utiliza para imponer la sanción. Así, el artículo establece que la sanción (establecida a su vez en el artículo 298, inciso B) de la LFTyR) se impondrá en base a los ingresos acumulables del ejercicio del infractor, sin embargo, como acontece en la especie, nada tiene que ver la conducta desplegada por el infractor (hecho generador de la sanción) con la base que se establece para calcular su importe, como lo son todos los ingresos acumulables del ejercicio. Dicho en otras palabras, no existe ninguna relación —proporcional— entre el hecho de haber incumplido —en el supuesto jamás concedido— con la normatividad de la materia (en el caso concreto con el contenido de la autorización otorgada a la quejosa en la que se fija la potencia radiada aparente) con los ingresos que sirven de base para la imposición de la multa..."

80. De lo transcrito se obtiene que una de las líneas argumentativas de la quejosa en contra de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión consistió en la falta de relación entre las conductas sancionadas por el artículo 298 de esa norma, la gravedad o daño causado con la conducta y las sanciones ahí establecidas, lo que se traduce en un desfase entre tales aspectos.

81.: En la sentencia recurrida, al analizar el tercer concepto de violación, se expresó lo siguiente:

"Continúa la quejosa refiriendo en el tercer concepto de violación,

que el primer párrafo del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional, ya que vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el dispositivo 22 constitucional, al establecer la misma base para graduar las sanciones en todos los casos, utilizando de manera genérica los ingresos acumulables del ejercicio, e insiste en que no existe un sistema adecuado que cuente con los parámetros correctos de graduación de la sanción.

Señala, que aun cuando el dispositivo prevea un factor que oscila entre el uno y el tres por ciento, la base para cuantificar la multa es la misma (ingresos acumulables en el ejercicio), lo que impide graduar correctamente la sanción vulnerando el principio de proporcionalidad de las penas y generando un monto excesivo.

Dichos argumentos también devienen infundados, en virtud de que parten de una premisa errónea, pues aun cuando de conformidad con el numeral controvertido, los ingresos acumulables son la base para determinar el monto de la multa administrativa que establece el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cierto es que contrariamente a lo que estimó la parte quejosa, dicho factor atiende directamente a la capacidad económica de los sujetos infractores, la cual sin duda variará de acuerdo al caso en concreto, porque los ingresos de las personas morales no siempre serán los mismos, de ahí que no se trata de un factor de gradualidad que genere siempre el mismo resultado, y por tanto resulte adecuado para individualizar la sanción.

Aunado a que de los criterios emitidos por el Alto Tribunal de la Nación se obtiene que la graduación del monto de las multas debe atender a factores de gradualidad como la capacidad económica de los sujetos infractores, lo que válidamente se refleja con los ingresos acumulados, en términos de lo que se ha relatado con anterioridad.

Cobra aplicación, por el criterio que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en la página 1326, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que indica:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS” (se transcribe)”

82. Como puede apreciarse, al sintetizar y analizar el tercer concepto de violación, la juez A Quo no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a la

cuestión de constitucionalidad planteada por la quejosa en cuanto a la relación entre la conducta infractora y la sanción aplicable pues se limitó a estudiar el planteamiento atinente a que el ingreso acumulable permite que las sanciones impuestas sean diferentes en cada caso concreto.

(...)

Luego, si como se ha evidenciado, en la sentencia de amparo se omitió analizar el referido planteamiento —de lo cual deriva lo parcialmente fundando del agravio—, entonces, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, **procede abordar el planteamiento en cuya omisión incurrió el A Quo.**

85. Para abordar el planteamiento debe tenerse en consideración tanto el bien jurídico protegido<sup>1</sup>, como lo expresado en el proceso legislativo de tal ordenamiento.

86. Con relación al bien jurídico protegido, según se ha indicado, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión "...tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores..."<sup>2</sup> para la consecución de los fines y el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

<sup>1</sup> TAGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, ATIENDE A PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD CONSIDERANDO EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER" (Décima Época, Registro: 2000712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XLI/2012 (10a.), Página: 1345).

<sup>2</sup> Conforme a su artículo 1º.

90. "En este sentido, como se ha expuesto oportunamente del proceso legislativo de la Ley de Telecomunicaciones se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- El sistema de sanciones se estructuró sobre la base de la gravedad de las infracciones, para lo cual el legislador estableció sanciones menos gravosas para las conductas que estimó de menor trascendencia, y mayores sanciones para las infracciones más graves.
- El legislador identificó claramente algunas conductas, las cuales describió expresamente en el artículo 298 de la Ley de Telecomunicaciones; sin embargo, hubo algunas que no describió en forma expresa, sino sólo hizo una remisión genérica a "...otras violaciones a ésta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así, como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo..." (artículo 298, inciso B), fracción IV).
- El sistema de sanciones atiende a porcentajes bajos — respecto de los sugeridos por la OCDE— pero en razón de una base amplia como lo es el ingreso acumulado del infractor, con lo cual se busca inhibir las conductas sancionadas.
- En la estructuración del sistema sancionatorio el legislador identificó cinco grupos de sanciones.

91. En cuanto al último de los aspectos indicados, esto es; la creación de cinco grupos distintos de sanciones, éstas pueden identificarse del modo siguiente:

Importe de la sanción (multa)	Fundamento legal
1. Entre el 0.01% y hasta el 0.75% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III.
2. Entre el 1% y hasta el 3% de los ingresos acumulables	(Artículo 298, inciso B), fracciones I, II, III y IV.
3. Entre el 1.1% y hasta el 4% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso C), fracciones I, II, III, IV, V y VI.
4. Entre el 2.01% y hasta el 6% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.
5. Entre el 6.01% y hasta el 10% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso E), fracciones I y II.

(...)

99) Sentado lo anterior, debe reiterarse que el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece cinco rangos o categorías diferentes de sanciones, todas referidas a un porcentaje del ingreso acumulable del infractor..."

(...)

101. El segundo de los montos de sanción (entre el 1% y hasta el 3% de los ingresos acumulables) procede cuando se realiza alguna de las conductas previstas en el Artículo 298, inciso B), fracciones I, II, III y IV, es decir:

- I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet.
- II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad.
- III. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación.
- IV. Cualquier otra violación a lo previsto en la Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto, así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo (este es el supuesto que se consideró actualizado en el caso.

(...)

106. El segundo rango de sanciones corresponde a infracciones cuya trascendencia deja de ser meramente formal o de carácter técnico (homologación de equipos, la cual no afecta la prestación del servicio ni el aprovechamiento del espectro), pues se imponen respecto de **conductas que afectan los derechos de terceros** (bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet), **el desacato a lo dispuesto por la autoridad** (contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura

de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad) o la inobservancia de la normativa aplicable (concesiones o autorizaciones cuando ello no genere la revocación y el incumplimiento de lo previsto en la Ley, los Reglamentos, las disposiciones administrativas, planes técnicos / fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto).

107. Como puede apreciarse, las conductas sancionadas con ese rango de multas ya no corresponden a aspectos meramente formales o infracciones menores, sino que se refiere a la afectación de terceros y al incumplimiento de los diversos tipo de normas y actos aplicables; de ahí que se trata de infracciones de mayor entidad jurídica y, por tanto, las multas procedentes son superiores a las previstas en el primer rango.

(...)

111. Señalado lo anterior, es conveniente reiterar que la conducta reprochada a la quejosa consistió en la violación de lo previsto en los artículos 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en la condición Primera de la autorización otorgada por la extinta COFETEL, por lo que se estimó procedente aplicar la sanción prevista en la fracción IV, inciso B), del artículo 298 de esa Ley, por tanto, se impuso la sanción equivalente al PORCENTAJE DE MULTA IMPUESTA de los ingresos acumulables de la persona moral infractora, la cual corresponde a la mínima legalmente posible para las conductas previstas en esa porción normativa.

112. Asimismo se insiste en que la irregularidad advertida y sancionada consistió en que a través del oficio de autorización número CRT/DO1/STP/2172/12, de diez de septiembre de dos mil doce, se autorizó a la ahora recurrente la instalación, operación y uso temporal de un canal adicional para realizar transmisiones simultáneas de su canal analógico, para lo cual se estableció como potencia radiada aparente (P.R.A.), 8.740



kW (kilowatts)<sup>3</sup>; sin embargo, al momento de la verificación administrativa se encontró que la potencia radiada aparente era menor, pues la transmisión era de 3.31484 kW (kilowatts), con lo cual se estimó incumplido lo previsto en el artículo 155 de la Ley, en relación al citado oficio de autorización.

113. Claramente la conducta reprochada no corresponde a alguna de aquellas expresamente descritas en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; por el contrario, se trata de una conducta no prevista expresamente en esa norma, pero que es sancionable a partir de lo establecido en otros preceptos legales y con base en la fracción IV del inciso B), del citado numeral, siendo sancionable con una multa que oscila entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor.

114. Esto es, las conductas que pueden configurarse a partir de lo previsto en la fracción IV, inciso B), del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión pueden ser muy variadas y distintas respecto de aquellas expresamente consideradas por el legislador en los inciso A), fracciones I, II y III; B), fracciones I, II y III; C), fracciones I, II, III, IV, V y VI; D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y E), fracciones I y II, todos del artículo 298 de la Ley, lo cual puede significar que entre las conductas derivadas del ejercicio de integración por parte de la autoridad sancionadora a partir de cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco, se encuentren conductas cuya gravedad sea de gran significado y trascendencia, y otras que resulten irrelevantes o se refieran a aspectos de mucha menor importancia o produzca efectos nocivos ínfimos o irrelevantes; sin embargo, invariablemente, todas esas conductas serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa, es decir, entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor.

---

<sup>3</sup> Foja 315 del juicio de amparo, reverso.

115. Como se advierte, la porción normativa que se analiza presenta algunas circunstancias particulares respecto de las demás conductas sancionables y que están previstas con otros porcentajes de sanción ya sean menores, o bien, mayores, pues a diferencia de lo previsto en el artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III; B), fracciones I, II y III; C), fracciones I, II, III, IV, V y VI; D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y E), fracciones I y II, de la Ley, en la fracción IV del inciso B) de ese precepto, la conducta no está expresamente prevista, sino que como se ha indicado, es una norma que requiere de un ejercicio de integración normativa para establecer el tipo administrativo o deber normativo eventualmente sancionable.

116. Esta particularidad permite que las conductas sancionables que se configuren con base en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la ley en comento (las cuales consisten en el incumplimiento de lo previsto en la ley; reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, disposiciones emitidas por el Instituto, las concesiones o autorizaciones) puedan tener alcances diferentes.

117. Es decir, al existir la posibilidad de configurar muy variadas conductas infractoras a partir de la normativa aplicable a la materia, el resultado de cada una de esas conductas será muy diferente en cada supuesto y, por tanto, no es posible predeterminar que, en todos los casos que el deber incumplido (construido a partir de la normativa de la materia) generó una afectación idéntica y, por tanto, que la sanción deberá oscilar invariablemente entre el 1% y el 3% de los ingresos del infractor; esto pues es posible que esas conductas integradas a partir de cláusulas abiertas tengan una consecuencia o efecto muy grave (en cuyo caso será necesario imponer una sanción ejemplar de magnitud considerable), o bien, efectos mínimos que sólo ameriten el imponer sanciones menores en su cuantía.

118. Es cierto que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>4</sup>, para determinar el monto de las multas aplicables, la autoridad debe atender tanto a la gravedad de la infracción, como a la capacidad económica del infractor; sin embargo esto no implica que pueda determinar el porcentaje de sanción que le parezca más adecuado en cada caso; en realidad esta posibilidad sólo faculta a la autoridad a atender a los montos mínimos y máximos previstos en cada fracción del artículo 298 de la Ley, lo que implica que cuando se estima incumplida alguna obligación derivada de la integración normativa, en ejercicio de lo previsto en el citado artículo 301, la autoridad sólo podrá determinar si aplica una sanción entre el 1% y el 3% del ingreso acumulable del infractor (por ser el aplicable para ese tipo de conductas).

119. Lo anterior se traduce en que, invariablemente, la multa mínima será del 1% del ingreso acumulable, incluso en aquellos casos en que la infracción configurada pueda consistir en el incumplimiento de aspectos formales o técnicos; es decir, supuestos de menor relevancia fáctica o al orden jurídico y afectación mínima al bien jurídico protegido (espectro radioeléctrico). Igualmente, en caso de que la conducta infractora — configurada a partir de normas en blanco o cláusulas abiertas— genere afectaciones considerables y afecte en forma importante el uso del espectro radioeléctrico, la autoridad administrativa también sólo estará en posibilidad de imponer una multa máxima de hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor, esto aun cuando los efectos de ese actuar puedan ser de gran relevancia fáctica o al orden jurídico y de mayor afectación al bien jurídico protegido.

(...)

<sup>4</sup> Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

121. En el caso se estima que la multa mínima (del 1%) prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es contraria al numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque se trata de un rango mínimo de sanción el cual resulta excesivo al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa aplicable (cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco) sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.

122. Al respecto, debe hacerse notar que el 1% del ingreso acumulable que como multa mínima se prevé para las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es superior a la multa mínima aplicable para otras infracciones como las establecidas en las fracciones I, II y III del inciso A), del propio numeral (cuyo rango de sanción oscila entre el 0.01% y hasta el 0.75% del ingreso acumulable), siendo que eventualmente, las conductas configuradas con base en tipos administrativos en blanco puedan igualmente tener la misma gravedad o afectación del bien jurídico tutelado; es decir, en ciertos casos, la magnitud de esas infracciones derivadas del ejercicio de integración normativo puede llegar a ser la misma que las infracciones expresamente previstas en el primer inciso de ese precepto y, no obstante ello, el legislador les asignó una sanción mínima superior (1% del ingreso acumulable), con lo cual se evidencia que en algunas ocasiones, la sanción mínima aplicable es excesiva por no atender al tipo de afectación generada con cada conducta específica; es decir, la sanción mínima aplicable a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, será la misma en todos los casos, al margen de la verdadera afectación causada por la infracción y la trascendencia.

menoscabo o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado que cada conducta particular pudo generar.

123. Dicho de otro modo, dado que existen conductas no previstas expresamente por el legislador (pero sí en la ley y demás normativa aplicable) cuyo incumplimiento es susceptible de sanción conforme al artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las cuales pueden ser muy variadas, entonces los efectos generados por cada una de esas conductas particulares serán igualmente distintos, generando diferentes grados de afectación al bien jurídico protegido (espectro radioeléctrico); sin embargo, el referido precepto legal establece a esas conductas diferentes, un mismo porcentaje mínimo de sanción (1%), lo cual impide distinguir el grado de afectación producido con la conducta sancionable.

124. Cabe precisar que (aunque no es objeto de pronunciamiento por esta Sala según se indicó oportunamente), respecto del rango superior de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (3%), cuando la conducta atribuida genera una afectación considerablemente mayor al bien tutelado, el artículo 303 de la citada norma se prevé la procedencia de un porcentaje de sanción más elevado.

(...)

127. En cambio, por lo que se refiere al límite inferior de la sanción prevista en el inciso B) del artículo 298 de la ley en comento (1%), el legislador no contempló la posibilidad de que las conductas a que se refiere ese inciso produzcan efectos menos lesivos, o bien, sean de menor entidad jurídica y, por consiguiente, que esas conductas puedan sancionarse con un porcentaje de ingreso menor al 1%, como ocurre, por ejemplo, con las conductas previstas en el inciso A) de esa norma y la sanción que les resulta aplicable (entre el 0.01% y hasta el 0.75% del ingreso).

128. Esto es, tanto jurídica como materialmente es posible que las conductas a que se refiere el inciso B), de la fracción IV, del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tengan menores consecuencias o produzcan jurídicas ínfimas respecto de otras conductas que están expresamente descritas en el artículo 298 de esa norma y, por tanto, que igualmente ameriten sancionarse en menor magnitud; es decir, con base en un porcentaje de ingreso menor del asignado por el legislador (1%).

129. Es decir, las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión podrían tener efectos análogos, equiparables, similares o, incluso, menores que las conductas descritas en el inciso A), del artículo 298 en comento y, por tanto, lo adecuado es que se sancionen en menor porcentaje que las conductas cuyos efectos son más graves y lesionan en mayor medida al bien jurídico tutelado; sin embargo, el legislador impidió esa posibilidad al tasar la sanción aplicable en un mínimo del 1% del ingreso, lo cual desatiende a lo previsto en el artículo 22 constitucional pues se traduce en una sanción excesiva al desatender a la relación que debe existir entre la conducta, las consecuencias producidas y la sanción aplicable.

130. En este sentido, el legislador debió prever la posibilidad de que los efectos producidos por ciertas conductas indebidas sean menores a los causados por las conductas en cuyo rango de sanción estableció el porcentaje de multa para las infracciones derivadas de tipos administrativos en blanco, como lo hizo cuando esas conductas tienen efectos más dañinos, al hacer en el artículo 303 de la ley, una remisión a la sanción prevista en el inciso E) del artículo 298; sin embargo, en forma indebida, se limitó esa posibilidad y, por tanto, se dio la posibilidad de sancionar conductas cuyos efectos sean lesivos, en el mismo porcentaje mínimo que aquellas que pueden generar efectos mayores en el bien tutelado.



131. Bajo las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala concluye que el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es inconstitucional en la porción normativa que establece un porcentaje de sanción mínima del 1% del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, pues sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, por lo que tal porcentaje de sanción mínimo resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta, a efecto de determinar la afectación causada y así imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% del ingreso del infractor.

132. Esto es, el precepto en comento limita o encajona las múltiples conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un rango mínimo determinado de sanción que no necesariamente atenderá a la gravedad de la infracción, impidiendo valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción de menor proporción al 1% del ingreso del infractor, autorizado o concesionario.

133. Así, para que la norma analizada no resulte contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —al menos por lo que respecta al monto inferior ahí previsto— se requiere de una relación entre la conducta imputada, la afectación producida y la sanción aplicable, la cual no existe en la especie pues entre los efectos producidos por la conducta reprochada y la sanción aplicable existe una discrepancia que se manifiesta en la imposibilidad de imponer sanciones menores al 1% del ingreso acumulable del infractor, a pesar de que la afectación sufrida en el bien jurídico tutelado sea ínfima o menor.

134. En razón de la conclusión alcanzada, al resultar inconstitucional el porcentaje mínimo de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), de la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente por lo que hace a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entonces procede otorgar el amparo en contra del referido precepto, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% del ingreso.

135. Cabe precisar que ante el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada, el alcance del presente fallo se traduce en dejar insubsistentes tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación de esa norma, como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado<sup>5</sup>.

(...)

137. Finalmente, no escapa a esta Segunda Sala que subsisten agravios vertidos en el recurso principal, los cuales están relacionados con aspectos de legalidad; sin embargo, dado el sentido alcanzado en párrafos precedentes, resulta innecesario el estudio de tales argumentos ya que el beneficio obtenido no podría mejorarse, en razón de que el efecto del amparo, en términos de los criterios citados, se traduce en la no aplicación

<sup>5</sup> La remisión por integración del porcentaje mínimo precisado del 0.01%, no implica el ejercicio de la potestad legislativa por parte de este órgano jurisdiccional, sino que se trata de un ejercicio de integración normativa a partir del vicio de inconstitucionalidad advertido y en aras de atender a la voluntad expresa del creador de la norma; lo anterior porque fue voluntad del legislador establecer expresamente ese porcentaje como el mínimo aplicable en la materia, ya que así lo dispuso en el artículo 298, inciso A), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunado a que tal determinación genera seguridad jurídica tanto a quienes participan en el sector de telecomunicaciones como a la sociedad, ya que así se conoce el porcentaje mínimo de sanción aplicable en la materia en aras de garantizar el cumplimiento de los mandatos previstos a nivel constitucional.

futura de la norma inconstitucional (al menos por lo que hace al porcentaje mínimo de sanción aplicable a las conductas construidas a partir de tipos administrativos en blanco, en los términos expresados).

(...)

139. Por las razones expuestas y ante lo infundado de algunos de los agravios propuestos y lo **parcialmente fundado** de otros, así como del concepto de violación correspondiente, procede **modificar** la sentencia recurrida, **negar** el amparo en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y **otorgar** la protección constitucional en contra del artículo 298, inciso B), fracción IV, de ese ordenamiento (únicamente por lo que hace al porcentaje mínimo de la multa ahí prevista) y **declarar sin materia los recursos de revisión adhesivos**; esto, por las razones expuestas tanto en el fallo recurrido, como por lo expresado en la presente ejecutoria; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:"

(...)

**OCTAVO.** Mediante acuerdo dictado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete y notificado a este Instituto el veinticuatro de noviembre del año en curso, el **JUZGADO SEGUNDO** señaló de manera textual:

"Ahora bien, cabe destacar que la copia certificada del testimonio de la resolución del Amparo en Revisión 1121/2016 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el amparo que se concedió fue para el efecto de que la autoridad responsable del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el procedimiento correspondiente, en el entendido de que si en lo subsecuente la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos), estima que la parte quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la porción normativa en comento, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, acuda al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de tal legislación, es decir, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado."

Con base en lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO requirió al Pleno del Instituto, como autoridad obligada, para que en el término de DIEZ DÍAS<sup>6</sup> acredite el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, por lo que EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO a la sentencia dictada por la SEGUNDA SALA DE LA SCJN<sup>7</sup> detallada en el cuerpo del presente acuerdo, LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU VI SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE MARZO DE DOS-MIL DIECISÍS, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/EXT/020316/9, RECLAMADA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVÓ.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

### ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja INSUBSISTENTE la resolución de dos de marzo de dos mil dieciséis emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.228/2015 por la cual en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones se resolvió imponer a TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. una multa por la cantidad de \$4,759,682.85 (cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 85/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el PRIMERO de los resolutive de la Resolución contenida en el oficio CFT/D01/STP/2172/12 de 10 de septiembre de 2012, por la que se autorizó la instalación, operación y uso temporal de un canal adicional para realizar transmisiones

6. El plazo de diez días comprende el periodo del veintisiete de noviembre al ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

digitales simultáneas de su canal analógico, así como también se deja insubsistente el procedimiento sancionatorio correspondiente.


**SEGUNDO.** Asimismo, se hace de su conocimiento que si en lo subsecuente se estima que **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, incumple con alguna obligación sancionable en términos de la fracción IV, del inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción que proceda, se tomará como base el porcentaje mínimo previsto en el inciso (A) del artículo 298 de la citada legislación, es decir, el 0.01% de los ingresos acumulables de dicha persona moral.

**TERCERO.** En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la **LFPA**, se hace del conocimiento de **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alternativo a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, el presente acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del juicio de amparo **44/2016**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la sentencia dictada por la **SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.

  
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente  
Adriana Sofia Labardini Inzunza  
ComisionadaMaría Elena Estavillo Flores  
Comisionada  
Mario Germán Fromow Rangel  
ComisionadoAdolfo Cuevas Teja  
Comisionado  
Javier Juárez Mojica  
ComisionadoArturo Robles Rovalo  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061217/874.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, así como los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.